



Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

A fojas 92, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 1117, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: como se pide.

A fojas 1124, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 56 N° 7 inciso segundo y N° 8 de la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el proceso Rol C-4752-2017, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Temuco;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Primera Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 28 de abril de 2025, a fojas 82;

3º. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 6º, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando carezca de fundamento plausible;

4º. Que, la requirente indica que en el ejercicio de su giro, con fecha 30 de septiembre de 2011 entregó a Sociedad Educacional Fénix Limitada, luego transformada en Servicios Educaciones Marlene Quintul Maldonado E.I.R.L., un crédito por la suma de \$22.751.818, habiéndose suscrito un pagaré correspondiente. Posteriormente, con fecha 6 de junio de 2013, otorgó un segundo crédito a Servicios Educativos Marlene Quintul Maldonado E.I.R.L., por la suma de \$28.159.242, lo que originó la suscripción de otro pagaré. Precisa que Marlene del Carmen Quintul Maldonado se constituyó en avalista y codeudora solidaria de la empresa deudora directa en ambos créditos.

Posteriormente, el 24 de mayo de 2013 Marlene Quintul Maldonado, por sí y en representación de la sociedad indicada, constituyó una hipoteca



con cláusula de garantía general respecto de un inmueble a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

En el mismo año, con fecha 1 de agosto de 2013 Marlene Quintul compareció ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) solicitando se acreditara su calidad de indígena. Con la misma fecha, la señora Quintul solicitó que se inscribiera en el Registro Público de Tierras Indígenas el inmueble que fuera constituido en hipoteca. La inscripción en el Registro en mención se materializó con fecha 25 de octubre del año 2013 entendiendo la autoridad que dicho terreno se encontraba en el supuesto de la letra d) del artículo 12 N° 1 de la Ley N° 19.253 (fs. 4).

Posteriormente, como la deudora cesó en el pago de sus obligaciones, inició, con fecha 21 de marzo de 2014, procedimientos judiciales con el objeto de obtener el pago de sus créditos, lo cual dio origen a los ingresos roles C-776-2014 y C-783- 2014, ambos del 1° Juzgado de Letras de Osorno, a los que se dio tramitación conjunta en virtud de acumulación. En el marco del proceso, se trabó embargo sobre el inmueble hipotecado, lo cual quedó inscrito con fecha 17 de abril de 2014.

Seguidamente, con fecha 13 de mayo de 2014 doña Celina del Carmen Maldonado Quezada (madre de doña Carmen Quintul Maldonado y quien le vendiera a ésta el inmueble en comento) compareció también ante la CONADI, solicitando igualmente se acreditara su calidad de indígena. Accediéndose a ello, al día siguiente de presentada la referida solicitud, se emitió el Certificado N° 618580. En equivalente fecha doña Marlene Quintul Maldonado compareció patrocinada por la CONADI al juicio ejecutivo rol C-776-2014 del 1° Juzgado de Letras de Osorno, solicitando la exclusión del inmueble hipotecado y embargado, fundándose para ello en que aquel se encontraría en la situación del artículo 13 de la Ley N° 19.253. Esta solicitud fue acogida por el tribunal en cuestión.

Por otra parte, el 4 de junio de 2014 doña Marlene Quintul Maldonado se presentó nuevamente ante la CONADI solicitando se procediera a la inscripción en el Registro de Tierras Indígenas de otro inmueble de su propiedad, en razón de encontrarse el inmueble en la causal de la letra e) del artículo 12 N° 1 de la Ley Indígena.

Con fecha 12 de enero de 2015, la requirente solicitó la ampliación del embargo en el juicio respectivo, logrando trabarse el mismo sobre este segundo inmueble. Dicho embargo se inscribió con fecha 27 de enero de 2015. Sin embargo, afirma que, mediante escrito de 17 de junio de 2015, la

Sra. Quintul, nuevamente representada por la CONADI, compareció al juicio solicitando la exclusión del segundo inmueble embargado, arguyendo que se estaba también en presencia de tierra indígena. El tribunal accedió a lo solicitado y la requirente, por ende, logró nuevamente su cometido.

En razón de lo anterior, arguye que no puede hacer efectivo su crédito a través de la realización de los señalados inmuebles hipotecados de propiedad de la señora Quintul, sobre los que alguna vez logró trabar embargo, uno de los cuales había sido incluso hipotecado en su favor con una cláusula de garantía general (fs. 6). Por ello con fecha 16 de octubre de 2017 interpuso demanda en la que acciona requiriendo: (i) nulidad de derecho público (o, en subsidio, de las nulidades surgidas de la aplicación de las normas ahí indicadas) respecto de las mentadas declaraciones, los procedimientos en virtud de las que se gestaron y las posteriores inscripciones correlativas en el Registro Público de Tierras Indígenas; (ii) indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado; e (iii) indemnización de perjuicios en sede contractual (fs. 6);

En el proceso se encuentra pendiente la recepción del informe de rigor que debe emitir la Corporación de Desarrollo Indígena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 N° 7 de la Ley N° 19.253, conforme certificación de fojas 22;

5°. Que, explica la requirente que el procedimiento se rige por la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Desde ahí sostiene que la aplicación de la preceptiva genera vicios constitucionales en cuanto sin informe de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena no puede dictarse sentencia definitiva condenatoria, lo que ha implicado una tardanza de más de 2 años en el proceso *"de modo que el resultado de la aplicación de estas reglas determina la paralización ad aeternum de la secuencia del procedimiento sin que pueda pronunciarse en él la sentencia definitiva que lo dirima y que lo finalice"* (fs. 7).

Lo anterior vulnera el artículo 19 N° 3 constitucional toda vez que la demanda no puede ser resuelta en ausencia del informe en cuestión, privando al demandante de tutela judicial, en cuanto su pretensión no será efectivamente juzgada en un fallo fundado en derecho del tribunal legalmente establecido (fs. 9).

Asimismo, la disposición impugnada permite constituir a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena como comisión especial,

resolviendo en los hechos la mantención de la situación de hecho preexistente al caso (fs. 10). En paralelo, igualmente se violenta el acceso a un pronunciamiento oportuno, en relación con el artículo 5° de la Constitución, posibilitando al demandado dos oportunidades de defensa, mediante contestación y posterior informe, como también que uno de los demandados pueda suspender el proceso de forma indefinida, haciendo ilusoria la garantía de razonabilidad del plazo de enjuiciamiento, conforme mandata el texto constitucional y normativa internacional aplicable (fs. 11).

Todo ello implica igualmente generar una discriminación arbitraria en su contra pues la preceptiva ha permitido en la especie un “bloqueo” para la resolución del proceso, constituyendo ello una discriminación incompatible con el estándar constitucional (fs. 14);

6°. Que, siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley. Como fuera resuelto en Roles N°s 16.229, c. 7°, y 13.903, c. 12°, siguiendo lo ya resuelto en Rol N° 8728, c. 13°, *“el análisis de la Sala se efectúa caso a caso, conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que la parte refiere, argumenta y pide en la gestión pendiente”*;

7°. Que, en la especie las alegaciones de la requirente no logran satisfacer el estándar de plausibilidad argumentativa que mandata la normativa orgánica constitucional que rige a esta Magistratura, por lo que concurre en la especie la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

En primer lugar debe precisarse que, conforme se deduce de una línea de pronunciamientos uniforme de esta Magistratura, entre los cuales obran pronunciamientos de inadmisibilidad en causas Roles N° 777, 1067, 1283, 1267, 2850 y 8692, la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N° 6 de la Constitución no habilita a esta Magistratura para la revisión de la

legalidad de actos administrativos, como así tampoco la determinación de la existencia de falta de servicio desde un órgano de la administración del Estado. Únicamente se reserva, en cumplimiento del mandato del constituyente, verificar la compatibilidad de normas de rango legal con la Carta Fundamental para casos en los cuales su aplicación genere efectos contrarios a aquella.

Asentado lo expuesto, debe considerarse que las alegaciones que sustentan el libelo, según se ha precisado en las considerativas precedentes, se estructuran en torno al incumplimiento de obligaciones desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a propósito de una omisión en la remisión del informe técnico, jurídico y socioeconómico contemplado en el artículo 56 N° 7 inciso segundo de la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. El incumplimiento de lo dispuesto en la norma indicada habría generado las vulneraciones constitucionales alegadas, en conexión al plazo de dictación de sentencia contemplado en el 56 N° 8 de equivalente cuerpo normativo.

Planteado en los términos señalados, el libelo no satisface el estándar de argumentación plausible requerido para un pronunciamiento de admisibilidad. El libelo cuestiona la tardanza o el incumplimiento de obligaciones legales de un organismo de la administración del Estado, ámbito en el cual obran mecanismos jurisdiccionales o administrativos ordinarios contemplados en la legislación, sin que se verifique de la lectura del requerimiento un desarrollo de tales posibilidades. Lo anterior resulta de relevancia y pertinencia pues la carga integral de fundamentación plausible del conflicto constitucional corresponde a la requirente, a efectos de posibilitar a esta Magistratura delimitar el ámbito en el cual será ejercida la competencia invocada en autos, como cuestión a subsanar mediante la inaplicación de los preceptos cuestionados, de manera tal que su ausencia torna deficitario el libelo en términos del estándar de argumentación suficiente para configurar el objeto de control de la litis llamada a ser resuelta por esta Magistratura (Rol N° 12.417, c. 7° y 16.229, c. 9°).

Adicionalmente, la pretensión de la requirente en el libelo parece argüirse en términos incompatibles con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pretendiendo que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad opere como mecanismo directo de resolución de un conflicto derivado del incumplimiento de una obligación, mediante la reestructuración del marco procedimental previsto por el



0001130
UNO MIL CIENTO TREINTA

legislador en una materia específica. Ello no resulta admisible pues aquella sólo puede tener carácter supresivo en una concreta gestión, no resultando razonable -desde el examen de admisibilidad para iniciar un contradictorio de constitucionalidad de la ley- la argumentación desarrollada en el requerimiento. Como fuera resuelto en pronunciamientos de causas Roles N° 14.009, c. 18° y N° 16.167, c. 9°, la inaplicabilidad no constituye un mecanismo de reformulación de determinaciones legislativas;

8°. Que, consecuentemente, no se ha estructurado argumentativamente un conflicto constitucional fundado en términos tales que permitan sustentar un vicio en contrariedad a los preceptos de la Carta Fundamental, razón por la cual ha de declararse inadmisibile la acción de fojas 1 al carecer de fundamento plausible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Acordada con el voto en contra del ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO quien estuvo por declarar la admisibilidad del libelo, no verificándose causales de inadmisibilidad de aquellas contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese. Archívese.

RoI N° 16.418-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 28/05/2025



Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 28/05/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 28/05/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 29/05/2025



4D37E89B-5810-453A-B668-5442D167E245

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.